

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

<p>AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE) (Autoridad)</p> <p>Y</p> <p>UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER) (Unión)</p>	<p>LAUDO DE ARBITRAJE</p> <p>CASO NÚM.: A-09-2207</p> <p>SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL (INT. CONV. ART. VI Y OTROS - JOSELYN TORRES CANDELARIA)</p> <p>ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA</p>
---	--

### INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia de arbitraje se celebró el miércoles, 26 de octubre de 2011, a la 1:30 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 28 de febrero de 2013.<sup>1</sup>

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante denominada, "la Autoridad": los Sres. Marcial Ayala y Eloy Cortijo; y el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, oficial senior y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Sres.

---

<sup>1</sup> El caso le fue asignado al suscribiente el 18 de julio de 2013 para fines de adjudicación, dado que la árbitro Betty Ann Mullins Matos se acogió a los beneficios de retiro.

David Claudio, oficial; Edith Y. Soto Ortiz, portavoz alterna; Orlando Díaz Correa, oficial y portavoz; y Joselyn Torres, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo a lo que la sumisión respecta, por lo cual, se le solicitó que procedieran a someter sus respectivos proyectos, los cuales reproducimos a continuación:

#### POR LA AUTORIDAD:

Que el Honorable Árbitro determine conforme a los hechos y la prueba presentada, si existe o no una controversia real, toda vez que el 10 de agosto de 2008 no ocurrieron los hechos reclamados por la Unión en la presente querella. Por lo cual, Su Señoría estaría impedida de emitir un remedio.

De determinar que el planteamiento de la Autoridad es correcto, proceda a desestimar la querella.

De determinar que la Autoridad no tiene razón en su planteamiento procesal, señale fecha para discutir los méritos de la querella.

#### POR LA UNIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo en los Artículos VI, XXIX y XLI, entre otros, al dejar de pagar el salario al querellante correspondiente a 3.5 horas de la jornada de la tarde del 10 de octubre de 2008.

Del Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo ordene se realice corrección del Informe Catorcenal de Asistencia y el Registro de Acumulación de Licencias, se paguen los salarios correspondientes y se incluya una cantidad igual por concepto de penalidad según dispone la ley. Además, ordene un cese y desista.

Luego del análisis pertinente, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, hacemos nuestro el proyecto de sumisión sometido por la Autoridad.

#### DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1999 al 2005.
2. Exhibit II, Conjunto - Expediente de la querrella.
3. Exhibit III, Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia de la Srta. Joselyn Torres Candelaria del período 08-05-08 al 10-18-08.
4. Exhibit IV, Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia de la Srta. Joselyn Torres Candelaria del período 10-05-08 al 10-18-08.
5. Exhibit V, Conjunto - Carta de 29 de septiembre de 2011 del Sr. Tomás Pérez dirigida a la Srta. Edith Y. Soto Ortiz.

#### OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la Autoridad, por conducto de su portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la Autoridad, que la presente controversia no es arbitrable procesalmente.

De otro lado, la representación sindical sostiene que la controversia es arbitrable procesalmente.

Analizada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Vemos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputadas autoridades<sup>2</sup> han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y éstos no son necesariamente sinónimos.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querella si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el convenio colectivo

---

<sup>2</sup> Landis, Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Treton, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1 BNA (1956).

limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querrella, cuyo caso la querrella no sería arbitrable. Es evidente que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, por que el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

Las partes otorgaron un Convenio Colectivo cuya vigencia fue del 1999 al 2005. El Artículo XXXIX - Procedimiento para la Resolución de Querellas<sup>3</sup>, dispone como se han de tramitar las quejas y/o reclamaciones de los trabajadores.

De la prueba presentada se desprende que la Unión radica una querrella imputándole a la Autoridad una violación por figurarle 3.5 horas en W (Licencia sin Sueldo) a la Querellante el 10 de agosto de 2008. Sin embargo, ese día era domingo y era

---

### <sup>3</sup> ARTÍCULO XXXIX - PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas. (Énfasis nuestro)

Sección 3. ...

#### Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al supervisor de dicha Sección o Departamento, incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendente de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quienes deberán rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

#### Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local. ...

el día libre de la Querellante; por lo tanto, carece de fundamento la alegación de la Unión y no va a la médula de la controversia como surgió durante los procedimientos. La Unión admite que los hechos no ocurrieron el 10 de agosto de 2008 y si el 10 de octubre de 2008. Así fue admitido y así se refleja en la prueba presentada por la Autoridad. Es decir, para que la Unión pueda reclamar por el día 10 de octubre de 2008, tendría que radicar una querrela nueva y la misma estaría prescrita, ya que han pasado más de seis (6) meses, a tono con lo dispuesto en el Convenio Colectivo, supra.

El Convenio Colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. Luce & Co. v. J.R.T., 86 DPR 425 (1962); Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963). De igual manera, los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sean conformes la ley, la moral y el orden público. J.R.T. v. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serralles, Inc., 116 DPR 348 (1985). Así las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 DPR 86 (1975).

La norma de Puerto Rico es a los efectos de que las partes deban compartir estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo para el procedimiento de quejas y agravios. Hermandad Unión Empleados v. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 51 (1982); Rivera v. Coop. de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 118 (1963).

Es doctrina establecida en esta jurisdicción que ninguna de la partes puede hacer caso omiso del convenio colectivo o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido. San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 DPR 86 (1975). También es derecho establecido que el procedimiento de quejas y agravios, es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla v. Coop. de Ganadores de Vieques, 110 DPR 621 (1981); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 DPR 286 (1973); Buena Vista Diary v. J.R.T., 94 DPR 624 (1967).

Se ha dicho por autoridades competentes en la materia, que cuando el convenio contiene límites de tiempo claros para presentar querellas su incumplimiento, generalmente, culminará en la desestimación de la querella si la cuestión es levantada ante el árbitro. Elkoury - "How Arbitration Works", 4ta ed., p. 193; "Grievance Guide", 4ta ed., BNA, p. 1. También se ha dicho que puede haber renuncia de la querella si no se plantea dentro de los límites establecidos en el convenio. Clarence M. UpDegraff - "Arbitration & Labor Relations", BNA, ps. 166-167.

Cuando una querella no ha sido sometida dentro de los límites de tiempo establecidos en el convenio colectivo, el árbitro generalmente, declarará la querella como no arbitrable, a menos que la otra parte haya renunciado a levantar como defensa ese defecto procesal. Fairweather - "Practice & Procedure in Labor Arbitration", 2da ed., BNA, p. 101.

En el ámbito del derecho laboral puertorriqueño nuestra Corte Suprema ha dicho que una Unión está obligada a someter diligentemente sus querellas al mecanismo de

quejas y agravios establecidos en un convenio colectivo. Dice, además, la Honorable Corte, citamos:

“Para lograr el objetivo de propiciar la paz industrial, esta Corte impartirá seriedad y obligatoriedad a los convenios colectivos y a los procedimientos contenidos en éstos.”  
Buena Vista Dairy, Inc., 94 DPR 624.

En la controversia de autos quedó establecido que el 10 de agosto de 2008 no ocurrió nada. Las querellas tienen que ser claras y específicas en lo que a su trámite y finalidad respecta.

Siendo así las cosas, procede que declaremos CON LUGAR el planteamiento incoado por la Autoridad.

A tenor con los fundamentos arriba esbozados, a emitir el siguiente:

LAUDO

La presente controversia no es arbitrable procesalmente; por lo que, se procede a desestimar la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2013.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE L. TORRES PLAZA  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

Archivado en autos hoy, 31 de julio de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ANGEL R FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908

SR ORLANDO DIAZ CORREA  
COMITE DE QUERELLAS  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN  
JEFE DIV RELACIONES LABORAL  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

SR TOMAS PEREZ RODRIGUEZ  
OFICIAL - DEPTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III